

Santiago, veintiséis de enero del año dos mil.

VISTOS:

El Oficio N° 02, de 17 de Enero del año 2000, de la Comisión Preventiva Central; el recurso de reclamación interpuesto por la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. en contra de ese oficio; lo resuelto con fecha 21 de Enero en curso por la Comisión Preventiva Central, en que rechaza el recurso de reposición interpuesto por la mencionada empresa, en contra del Oficio N°02, ya citado, y que sirve de informe de la presente reclamación, y considerando,

1.- Que los artículos 8° letra c) y 11° del texto en vigor del Decreto Ley N° 211, de 1973, otorgan facultades legales suficientes a la Comisión Preventiva Central para prevenir que determinados actos puedan eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia en las actividades económicas;

2.- Que la decisión contenida en el oficio N°02, de 17 de Enero del año 2000, de la Comisión Preventiva Central, en donde solicita a la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. que consulte a dicha Comisión, en forma previa a su perfeccionamiento o materialización, cualquier operación, acto o contrato que importe el aumento o enajenación del todo o parte de la participación social que detenta en la sociedad Metrópolis-Intercom S.A., como asimismo, consulte cualquier operación que implique la enajenación del control que detenta sobre las redes y otros activos utilizados por la mencionada sociedad Metrópolis-Intercom S.A., constituye una forma de actuación que tiene ese Organismo para ejercer sus atribuciones de carácter preventivo; que por tal razón, dicha Comisión al emitir el citado oficio no ha hecho otra cosa que ejercer válidamente sus atribuciones en la forma prescrita por la ley;

3.- Que, por otra parte, la solicitud de consulta que ha formulado dicha Comisión no importa un pronunciamiento de fondo en relación con la materia a que se refiere el mencionado oficio, toda vez que la investigación de los antecedentes ha sido solicitada al señor Fiscal Nacional Económico, encontrándose pendiente a la fecha;

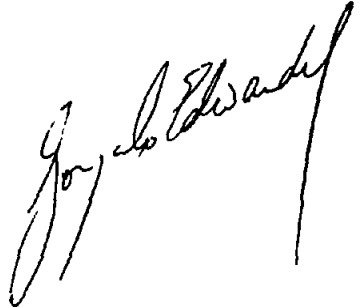
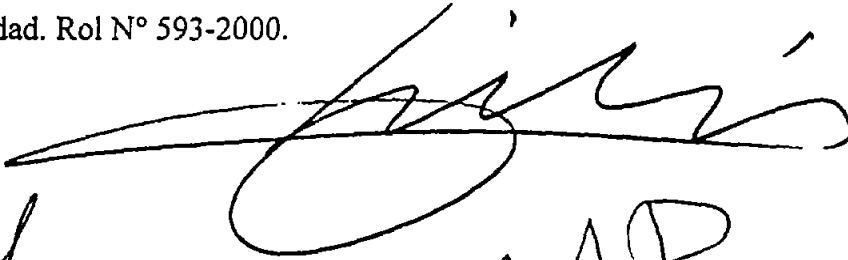
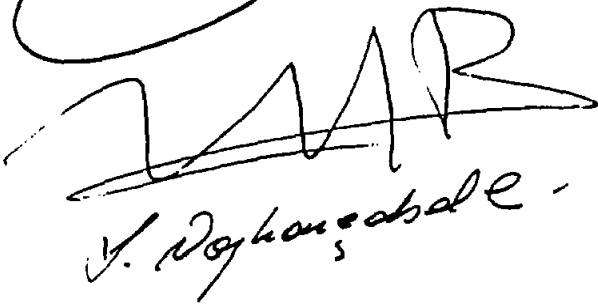
4.- Que esta Comisión estima que no le corresponde, por ahora, pronunciarse sobre la legalidad de una eventual aumento o enajenación de todo o parte de la participación social que detenta la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. en la sociedad Metrópolis-Intercom S.A..

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en los Artículos 8° letra c), 9° y 11° del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión,

DECLARA:

Que no ha lugar al recurso de reclamación interpuesto por la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. en contra de la decisión contenida en el oficio N°02, de 17 de Enero del año 2000 de la Comisión Preventiva Central, el que se confirma en todas sus partes.

Notifíquese a la recurrente, a Cordillera Comunicaciones Limitada y a Metrópolis-Intercom S.A, por cédula. Transcríbese a la Comisión Preventiva Central, al Señor Superintendente de Valores y Seguros y al Señor Fiscal Nacional Económico. Archívese en su oportunidad. Rol N° 593-2000.




J. Doyarcabal Casse

Pronunciada por los señores José Luis Pérez Zañartu, Ministro de la Excma. Corte Suprema, Presidente de la Comisión; don Eduardo Moyano Berríos, Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras; doña Solange Doyarcabal Casse, subrogando al Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Gabriela Mistral; y don Gonzalo Edwards Guzmán, subrogando al Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la P. Universidad Católica de Chile. Autoriza, Jaime Barahona Urzúa, Secretario Abogado de la Comisión.

